

# ¿El Juicio de Garantías sólo procede contra actos definitivos?

Por

Arturo Cisneros Canto

(Juicio polémico sobre las doctrinas constitucionales de la Sala Administrativa de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de sobreseimiento).

México, D. F., MCMXXXI.

# ¿El juicio de Garantías sólo procede contra actos definitivos?

Por

Arturo Cisneros Canto

(Juicio polémico sobre las doctrinas  
constitucionales de la Sala Adminis-  
trativa de la H. Suprema Corte de  
Justicia de la Nación en materia de  
sobreseimiento).

México, D. F., MCMXXXI.

## I

La Sala Administrativa de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el estudio, desde los primeros días de su actuación, del primer caso de amparo en materia agraria, sustentó la doctrina de que el juicio de amparo contra actos administrativos sólo procede cuando éstos tienen el carácter de definitivos; es decir, cuando contra ellos se hubiesen agotado los recursos administrativos o contenciosos que el estatuto legal del acto confiara expresamente para su revisión y posible revocación en el orden común.

La Sala estimó, substancialmente, al emitir aquella doctrina, que el juicio de amparo no había sido instituido como un recurso ordinario más contra los actos de autoridad producidos dentro de estatuto legal, sino esencialmente como un juicio constitucional contra dichos actos, cuando ellos no pudiesen ser revocados por el ejercicio de algún derecho legal dentro del mismo estatuto; y juzgó que, dándose por ley recurso administrativo o contencioso para la revisión y posible revocación del acto, debía agotarse, toda vez que obtenida la revocación, el acto quedaba sin efecto, reparado todo derecho, y sin motivo el juicio de garantías. Examinó igualmente, si este criterio expresamente adoptado por el Constituyente en los amparos contra actos judiciales, podía también ser llevado a los amparos contra actos administrativos sin violación de la Ley Constitucional; y encontrando que el mencionado criterio, aunque expresamente adoptado por el legislador en aquellos asuntos, no constaba haberlo hecho por vía de excepción, juzgó asimismo que nada se oponía legalmente para su adopción en los casos administrativos, máxime no habiendo prohibición legal para ello, y conforme al más elemental principio de interpretación jurídica, donde existe la misma razón legal debe existir la misma disposición de derecho.

Se objeta que tal doctrina sería legal si la ley expresamente la consagrara; pero tal argumento carece lógicamente de fuerza; la tendría seguramente si se partiera del principio de que la Corte no tiene facultad para interpretar las leyes que norman sus actos, ni menos para resolver los casos de su competencia conforme a esa interpretación. Mientras la Corte tenga la facultad de interpretar las leyes constitucionales, y sea la única intérprete legítima de nuestra Ley Suprema, es indiscutible que en ejer-

cicio de esa facultad legítima ha podido establecer válidamente, como emanada del espíritu de dichas leyes, la doctrina sustentada.

La cuestión a resolver en el caso es, no si tales o cuales argumentos, en que la doctrina se sustenta o puede sustentarse, son o no son buenos; pues siempre se encontrará malo todo argumento que esté en pugna con los intereses, los prejuicios, el hábito mental, de quien lo examina, por aquella natural propensión del espíritu humano que sólo encuentra bueno y verdadero lo que sirve el interés, pasión o estructura mental que conforma el espíritu, y que nos induce a juzgar de las cosas, no por lo que son en sí mismas, sino por lo que nos afectan, a tal punto que la verdad y la utilidad llegan a ser una misma para nosotros; sino si la jurisprudencia impugnada conviene o no a la evolución jurídica del País; si ha permitido o no al Estado dar cumplida satisfacción al programa que entraña el derecho nuevo consignado en la Ley Suprema; si constituye o no, efectivamente, una renovación necesaria en el funcionamiento del derecho; y si, finalmente, contribuye a perfeccionar y a hacer más efectivo y práctico el juicio de garantías, ciñéndolo a su verdadera función constitucional y desembarazándolo de los abusos que estorban su marcha y tienden a anquilosarlo y convertirlo en institución inútil.

Es claro que la actitud mental que adoptan algunas gentes, por deficiencia de la facultad razonadora, o, lo que es peor aún, por sistemática oposición irracional, contra ideas o doctrinas nuevas que alteran sus concepciones habituales, —y ésto es lo que ocurre con la jurisprudencia de la Sala—, es cómoda, porque a nada obliga, y suele pasar ante los necios por postura de sabios; pero, cuando se trata de depurar doctrinas científicas, la sola actitud nada prueba si no se sustenta en un puñado de verdades indiscutibles.

Ya Arnauld, el célebre filósofo de Port Royal, hacia observar con profunda verdad, que si se examina con cuidado a qué se debe que los hombres se adhieran a una opinión más que a otra, se encontrará que el vínculo no es la penetración de la verdad y la fuerza de la razón, sino alguna consideración de amor propio, de interés o de pasión; y el interés nos inducirá siempre a creer, como sostiene dicho filósofo, cierto y verdadero todo lo que favorezca a nuestros intereses, y malo lo que se le oponga; resolviéndose así, a la postre, toda discusión jurídica en una mera exposición de criterios personales, con la pretensión cada quien, aunque sin razón ni derecho para ello, de que el suyo es el mejor y que es el que debe servir en el caso para resolver la cuestión debatida; cuando, constitucionalmente, el único criterio que puede servir legalmente para resolver los casos de amparo, —ciñéndonos al caso del debate—, es el de los señores Ministros de la Suprema Corte, a quienes por ley compete el conocimiento y resolución de

tales asuntos, y únicos a quienes el Constituyente creyó conveniente, para el orden público, encomendar la función esencial de intérpretes supremos de la Constitución Federal y de las leyes secundarias.

Tal es, en síntesis, la doctrina jurídica que tan enconados ataques ha encontrado en ciertos sectores de la ideología contraria a la de la revolución. El origen de tales ataques proviene, sin duda alguna, de que se cree llegada la hora de la reacción en los métodos, procedimientos y programas del orden jurídico emanados de la propia revolución; de que es llegado el momento de que se nulifique la obra agraria del Gobierno, estimándose carente de sinceridad; de que se vuelva al puro régimen burgués en materia de trabajo, y de que se borren, en una palabra, las conquistas del derecho nuevo. A este particular, es notoriamente engañosa la terminología que usan los representantes del orden antiguo para creer llegada su hora de volver a gobernar el País con sus ideas y prejuicios jurídicos. Parten, naturalmente, de la experiencia adquirida en nuestro medio sobre que las revoluciones acaban en la más pura reacción, y que, sin necesidad de emprender reformas constitucionales que alarmen la opinión pública, puede volverse al antiguo régimen jurídico y político que imperó en el País hasta antes de la revolución, con solo la aplicación de los prejuicios, ideas y hábitos mentales que preconizan, a la interpretación del derecho nuevo. Y es singularmente característico hacer notar que, mientras juzgaron que el Gobierno se encontraba en manos firmes revolucionarias, guardaron silencio en cuanto a las doctrinas de renovación jurídica, atentas las necesidades de cimentación del nuevo derecho, sustentadas por la Sala; pero en cuanto se enteraron del sincero propósito del Gobierno de dar mayor impulso al período reconstructivo iniciado en los gobiernos revolucionarios anteriores, han creído llegado su momento de arremeter contra toda obra revolucionaria, y de emprender un tendencioso y sistemático ataque contra toda tesis jurídica que tienda a encauzar e incorporar definitivamente en nuestros hábitos jurídicos el derecho nuevo; no sin engañarse a sí mismos con que la reconstrucción implica la devolución de las tierras de los campesinos a los terratenientes, la vuelta del obrero al régimen feudal de producción, y la del reinado del derecho de las clases secularmente privilegiadas como regla de conducta jurídica.

Hay en todo esto un notorio engaño; el Gobierno actual es la continuación de los gobiernos revolucionarios anteriores, y su programa, según ha declarado, es el mismo que el de los gobiernos radicales que le precedieron; la obra agraria, según reiteradas declaraciones del propio Gobierno, continuará hasta la total solución de este problema nacional; todavía se crean centros de población agrícola, en beneficio de las poblaciones campesinas, ocupándose las propiedades de los particulares; el actual Gobierno se ha mostrado siempre respetuoso del derecho de las clases que representan las

nuevas fuerzas que están determinando una evolución en la estructura del Estado; y ni el derecho obrero ni el campesino podrán ser borrados tan fácilmente del régimen político actual sin provocar violentas agitaciones sociales; y todo hace creer, finalmente, que México continuará su evolución jurídica hasta crear definitivamente y completar el derecho nuevo, y que reconstrucción significa, en el lenguaje del Gobierno, orden, progreso, paz, respeto y consolidación de los derechos conquistados por las clases fundamentales de la sociedad, y no reacción, ni vuelta al pasado, ni a los viejos regímenes jurídico-políticos, —definitivamente arrinconados por la revolución—, como tan infantilmente se pretende creer.

Es innegable que toda lucha de ideas constituye parte de la pugna siempre existente entre el pasado y el porvenir, entre la reacción y la revolución, entre las viejas ideas que gobernaron y las que el mundo va elaborando en su evolución. Nada muere sin lucha; eso ya lo sabemos; pero también sabemos que las ideas caminan en el mundo y siguen su ritmo y su ciclo; que tienen sus altas y sus bajas; pero que, finalmente, a través de la línea sinuosa del progreso, alcanzan su predominio, gobiernan al mundo por algún tiempo, y pasan definitivamente a la historia, cediendo su puesto a nuevas ideas, siempre en gestación en la evolución general del espíritu, sin que jamás puedan volver a ejercer el dominio que tuvieron. Particularmente en México, la historia de la evolución de las ideas acusa eclipses; bastaría recordar, en la materia que nos ocupa, el proceso que siguió la evolución de la doctrina que admitía el juicio de amparo contra actos de autoridades judiciales, en que, aun las más claras inteligencias, y las más altas cumbres de la opinión jurídica de entonces, se pronunciaron contra ella.

Nadie pretende que las doctrinas jurídicas de la Suprema Corte sean indiscutibles; por el contrario, requieren, a nuestro juicio, para su depuración científica, el concurso de las luces de las más altas inteligencias jurídicas y los más serenos juicios críticos. La pasión y el odio nada edifican perdurablemente, además de que ningún juicio honrado, por erróneo que se le suponga, puede justificar tan bajas actividades del espíritu humano.

Cuando los espíritus se serenেন y los que estudien la jurisprudencia de la Sala no sean los que con ella han perdido sus pleitos, podrá surgir un juicio verdaderamente científico y desinteresado sobre la cuestión. Para entonces, que podrá ser más o menos tarde, —pues las generaciones sólo actualizan las ideas para cuya conquista en el orden intelectual demuestran tener aptitud y madurez—, aplazamos a los impugnadores.

## II

Definidas la doctrina de la Sala, y las respectivas posiciones en el campo de las ideas de los que participamos en este debate, no por otra razón sino para poner de manifiesto la causa porque se combate la doctrina de la Sala, y el origen de no pocos de los sofismas que se esgrimen, (pues el hombre es hijo de sus ideas, de sus prejuicios, de sus rutinas, de sus hábitos mentales, de sus intereses de clase, y su particular conformación espiritual, determinada por este complejo de causas, norma la moral de sus actos y regula su concepto del bien y del mal, de lo verdadero y lo falso, y, por tanto, sus juicios), examinaremos cuál es en realidad el papel que la práctica y usos de los litigantes asignan al juicio de garantías en el legal funcionamiento de nuestras instituciones.

Nadie podrá negar que el juicio de amparo se instituyó fundamentalmente como el recurso constitucional por excelencia para hacer respetar las garantías individuales consignadas en la Constitución Política de la República y las soberanías coexistentes en la Federación. Por su naturaleza, por su finalidad y por su objeto, difiere substancialmente de los demás recursos comunes, contenciosos o administrativos, aunque de común con ellos tiene el de ser técnicamente un recurso; y es absurdo utilizarlo en sustitución de éstos para alcanzar el mismo objetivo jurídico que aquéllos persiguen. En los amparos de carácter administrativo, se reclaman generalmente derechos en trámite ante las autoridades comunes conforme a estatutos legales en que se confieren recursos contenciosos o administrativos por cuyo ejercicio pudiera obtenerse legalmente la revocación del acto que los viole; y son estas violaciones de derechos comunes las que primordial y directamente se dirimen en el juicio de garantías, no obstante ser tal cosa el objeto propio de los recursos que la ley común del acto concede para su revocación; para llegar después, indirectamente, al examen de las violaciones de garantías con que se relacionan. Prácticamente, se introducen así dos recursos; el común, de que debió conocer la autoridad común, y por cuya virtud estudia el acto para ver si ha violado o no el derecho del estatuto en que se produjo, que se alegue violado, y cuya consecuencia sería su revocación; y el propiamente constitucional, que es aquel que examina el acto en relación con la Constitución Federal y estatuye si es o no contrario a alguno de sus preceptos del capítulo de garantías. El orden jurídico, y la más elemental teoría de jurisdicción, previenen que cada autoridad debe conocer de lo suyo; las autoridades comunes, de los recursos comunes, y la justicia federal del constitucional; exigir, por consiguiente, que se agoten aquellos recursos, antes de ir al amparo, y que no se lleven juntamente con éste al juicio constitucional, ni constituye un

despropósito jurídico, ni está en pugna con la más elemental razón. Si, por otra parte, las leyes deben ser obedecidas, no hay razón alguna para que no lo sean las comunes que conceden recursos y defensas por cuyo ejercicio pueda obtenerse directamente la revocación del acto, cuya declaración de inconstitucionalidad sería en último término el objetivo del juicio de garantías.

Si el recurso de amparo es esencialmente un juicio constitucional de carácter político, es evidente que no puede sustituir al recurso común, ni menos abandonarse éste para seguir aquél, a menos que se les asigne la misma función y objeto jurídicos; pero, en la realidad de las cosas, ocurre, no que se abandone el común y se sustituya con el constitucional, sino que se lleva con éste al conocimiento de la justicia federal. La doctrina que establece que el amparo sólo procede contra actos definitivos, salva este escollo y restituye a la autoridad común su función legal; y es también evidente que los actos son definitivos en el orden jurídico, cuando los recursos que se dan contra ellos se agotan inútilmente sin obtenerse su revocación; y, consentidos, cuando no se usan dichos recursos; en el primer caso, procede el amparo; en el segundo, no; pues es de derecho explorado en el orden constitucional, —según frase hecha de los propios litigantes—, que el amparo no se da contra actos consentidos; doctrina esta última manifiestamente fundada en la noción del perjuicio jurídico. Ahora bien, los actos provisionales en derecho, como lo serían aquellos contra los que su ley común concediere recurso, no causan un perjuicio irreparable dentro de su estatuto, ni lo pueden causar por su misma provisionalidad; obtenida la definitividad del acto dentro de su estatuto, es cuando puede alegarse el perjuicio jurídico para el amparo, por no haber ya un medio común para atacarlo y destruirlo, y cuando constitucionalmente procede dirimir su constitucionalidad para resolverse si debe o no seguir surtiendo efectos jurídicos. Consentir el perjuicio proveniente del estatuto común, es consentir jurídicamente el acto regido por dicho estatuto. El consentimiento del perjuicio jurídico mata toda acción en Derecho.

En el orden común, los recursos sólo se dan contra actos que causan un gravamen irreparable en la jurisdicción en que ocurren; es decir, contra actos definitivos en dicha jurisdicción; pues sólo agotada una jurisdicción puede pasarse a la superior; de otro modo el procedimiento sería un caos y carecería de orden lógico; pero se pretende que el juicio de garantías, que técnicamente es un recurso jurídico, aunque del orden constitucional, no ha de regirse por la noción jurídica de la definitividad; y, por tanto, que puede hacerse valer en cualquier tiempo, sea o no definitivo el acto, y haya o no un perjuicio efectivo constitucional, que sólo nace realmente con la irreparabilidad del acto dentro de su propio estatuto legal. El concepto

de perjuicio jurídico funda toda acción en Derecho, lo mismo para reivindicar un derecho que para interponer los recursos que la ley concede.

Pero lo que sobre todo llama la atención en la práctica del recurso de amparo, no es su uso exclusivo con abandono o en sustitución de los comunes, sino su abuso cada vez más creciente, que amenaza acabar con toda función legal y con la misma institución, desnaturalizando y tergiversando su esencia y finalidad jurídicas. Tal como hoy lo entienden y practican los litigantes, el recurso de amparo ha perdido todas sus características de juicio constitucional, para convertirse lisa y llanamente en un recurso de casación en materia administrativa, y sin agotarse los recursos previos que en la casación es condición *sine qua non* para tener el derecho de interponerlo y proceda; y no sólo esto, —que cualquier abogado puede comprobar—, sino que, en la práctica, el amparo se interpone, no para defender una garantía constitucional violada, aunque sea el pretexto, sino para intervenir todo acto de autoridad, estorbar el libre juego de nuestras instituciones, paralizar su acción legal, y, en la generalidad de los casos, la misma función jurídica que para el mantenimiento del orden público y jurídico instituyen las leyes. Se considera así, no que el juicio de garantías es el supremo recurso nacional instituido en defensa de las garantías individuales y de las soberanías coexistentes en la Federación, sino el medio más común y eficaz de que se puede echar mano, ya para eximirse del cumplimiento de una obligación legal, ya para impedir cualquiera función legal de autoridad. Tal sistema de comprender y practicar el juicio de amparo ha dado como consecuencia, como no podía menos de suceder, que todo el poder jurídico de la República y toda la potestad judicial de la Nación se concentren en la Suprema Corte, y amenace acabar con la propia institución; concentración que notoriamente redundará en perjuicio del funcionamiento regular de nuestro Derecho Público, del legal funcionamiento de toda autoridad que no sea la Corte, y de una pronta y expedita administración de justicia, como el Constituyente, quiso que ésta fuese, para que pudiera ser tal. Es indiscutible que el juicio de garantías no se ha instituido para entorpecer el funcionamiento de las demás instituciones jurídicas y del orden político que rige en el País, pues sería absurdo que tal hubiese sido el propósito del Constituyente al crear el juicio constitucional que nos ocupa. Si tal sistema hubiera de continuarse indefinidamente, la consecuencia inevitable, a la larga, sería la paralización definitiva de toda función de autoridad en la República, sin que la de la Corte bastara para sustituirla convenientemente.

Y bien, ¿tal perspectiva es la que conviene al prestigio y evolución del juicio de garantías? ¿Puede amparar verdaderamente las garantías indi-

viduales una institución de la que se abusa hasta nulificar su función protectora?

No hay que olvidar que no hay institución humana cuyo abuso no produzca su degeneración y no acabe con ella desprestigiándola definitivamente.

Ya en el informe del año último, el Presidente de la Sala hacía notar cómo el propósito de hallar un remedio a la ineficacia de las funciones de la Corte por virtud del abuso del amparo, motivó, sin duda, como es público y notorio, la reforma constitucional que estableció la actual organización de la Suprema Corte en Salas; y cómo la sola reforma no hubiera bastado para remediar el mal apuntado; sino que el remedio habría de encontrarse más bien en la restitución del amparo a su genuina función jurídica de recurso constitucional supremo, y, por tanto, del que sólo pudiera usarse cuando los recursos comunes u ordinarios hubiesen sido previamente agotados, cuando toda defensa legal contra el acto, dentro de la esfera de acción legal de las autoridades comunes, hubiese sido ineficaz; puesto que quien tiene a su alcance un derecho legal contra un acto, dentro del orden jurídico en que éste se produjo, y no lo hace valer, consiente el acto dentro del estatuto legal que lo rige, y, dentro de la más elemental lógica jurídica, ya no puede alegar que le cause agravio; pues, conforme a derecho, quien consiente legalmente su perjuicio no recibe agravio, ni puede por ello pretender invertir el orden racional del derecho en su beneficio, haciendo funcionar en su provecho exclusivo el estatuto constitucional, cuando el estatuto común aun le confiere defensas, de las que ningún uso hace y, por tanto, debe entenderse que las renuncia en su perjuicio. Y tal tesis, no sólo no aparece contraria al espíritu del artículo 107 de la Constitución Federal, sino que se inspira en él, ya que en ésta aparece claramente establecida para asuntos judiciales, sin que ninguna incompatibilidad legal exista para extender dicho sistema a los amparos administrativos.

Tales son los antecedentes de la cuestión que se debate.

### III

El licenciado Eduardo Pallares hacía observar en uno de sus artículos, que la jurisprudencia de la Sala “deja al Poder Ejecutivo y demás autoridades agrarias en plena libertad de acción para repartir haciendas, ampliar ejidos, etc”; y que ello constituía un caso insólito de autolimitación de jurisdicción en un poder, cuando la tendencia natural era el abuso de jurisdicción. El primer cargo, va contra la Ley de 6 de enero de 1915, parte integrante de la Constitución, que ordena los repartimientos de tierras, y contra el señor Presidente de la República, que es el responsable histórico del cumplimiento de esa disposición constitucional; y, el segundo, constituye un juicio que, en el fondo, hace honor a la Sala, ya que todo abuso de jurisdicción, sobre perturbar el orden de derecho, implica arbitrariedad. Pero la Sala realmente sólo se propuso restringir el abuso del juicio de garantías, que ya no reconocía límites, y amenazaba acabar con la propia institución y con toda función legal de autoridad en la República; de suerte que no merece el elogio.

Justamente, el abuso del juicio de garantías en materia agraria, constituye el abuso tipo en la cuestión. La sola admisión a trámite por el Poder Público de una solicitud de dotación o restitución de ejidos ha sido bastante para pedir amparo, interrumpiéndose así una función legal del mayor interés público, expresamente ordenada en la Constitución; lo motivará asimismo todo acto del procedimiento, con el propósito de que éste no camine; la resolución provisional, para impedir el funcionamiento regular de la revisión, y herir de nulidad la resolución que en su virtud dicte el C. Presidente de la República; así como la que este funcionario pronuncie, sin que en el caso importe que la propia ley constitucional establezca expresamente que el acto deberá reclamarse ante los tribunales, en un juicio diverso del de garantías; y aun se intentará contra los ingenieros que deslinden las tierras dotadas o restituídas, no obstante no ser autoridades, ni darse el amparo contra particulares.

Esta sucesión de amparos no persigue, en el fondo, más que una finalidad, —y es necesario decirlo claramente, pues a nadie engaña—, y es la de ganar tiempo, en la engañosa y falsa perspectiva de que entretanto pueda caer el Gobierno de la Revolución y nulificarse su obra agraria. Por otra parte, ¿qué legal jurisdicción puede obrar legalmente, y llenar la función que en el orden jurídico le confieren las leyes, con tales abusos? ¿Tiene el amparo por objeto nulificar el funcionamiento de todo estatuto legal, de toda regular jurisdicción? ¿Puede invocarse para paralizar el cumplimiento y observancia de las mismas leyes constitucionales? (La Ley de 6 de enero de 1915 es ley constitucional). ¿Y puede haber quien ra-

cionalmente piense que los Constituyentes se propusieron tal absurdo al crear el juicio de garantías? Este es uno de los aspectos más claros y rotundos de la cuestión, que atrajo la atención de la Sala desde el primer momento, y motivó el estudio y resolución del problema jurídico, de vida o muerte para la institución, que ella planteaba.

La revolución mexicana hacía tiempo que había terminado; el país había vuelto a su normalidad jurídica; las conquistas de la revolución en favor del campo se habían traducido en leyes constitucionales, y, por tanto, en ley suprema del régimen político imperante en el país; pero, a pesar de todo, ni las leyes se cumplían, ni los campesinos definían su situación jurídica, ni el problema de tierras hallaba conveniente solución, ni el programa agrario del Gobierno, adoptado en acatamiento de aquellas leyes y fundado en urgentes e inaplazables necesidades sociales, recibían satisfacción, no obstante los sinceros propósitos de las administraciones que se habían sucedido. ¿A qué se debía tal fenómeno? ¿Al juicio de garantías? No; a su abuso. Cortado el abuso con una doctrina jurídica, que, dígame lo que se quiera, y opinen lo que opinen los epígonos de la reacción, se sustenta en la interpretación racional de las leyes que norman el funcionamiento del amparo, el Gobierno Nacional ha podido desarrollar legalmente su programa de Gobierno y dar cumplimiento y satisfacción a las leyes agrarias que sirvieron de señuelo a la Revolución.

Pero los abusos no solamente son de esta índole; sino que los órdenes se multiplican, afectan a la misma institución, y aun tratan de subvertir el orden público. Cuando un individuo se propone perturbar el orden legal; lo primero que hace, para poder dedicarse a tal función con toda seguridad y bajo la protección de las leyes, es proveerse de una orden de suspensión, en un juicio de garantías, contra su posible captura por parte de las autoridades responsables de ese orden. Tal cuestión no es supuesta, sino real; y el licenciado que la patrocina no tiene para nada en cuenta ni el orden público ni la función social del abogado. El Gobierno, en tales condiciones, no tiene más que un dilema: o garantiza el orden público, cuya función es la elemental de todo Gobierno, o respeta las suspensiones que en el abuso del juicio de garantías se otorgan, y deja que el orden se desquicie. Pero ¿puede sostenerse racionalmente que el juicio de garantías se haya instituido para proteger y cobijar efectivamente la subversión de todo orden legal? ¿Puede invocarse para perturbar la paz pública y hacer la guerra al mismo Gobierno? La ley, sin embargo, nada dice sobre este particular; pero la interpretación racional de las leyes que rigen el juicio de garantías claramente indica que tal uso del juicio de garantías es absurdo y anti-social. Basta el sentido común para estimar que ha de gobernarse con la ley o con su interpretación racional; pues la finalidad de la ley es el orden.

no el desorden, ni menos la nulificación de toda función gubernamental y cuando el abuso de la ley trae el desorden, y, en vez de servir al orden público, lo perturbe, requerirá siempre una interpretación racional, para que sirva y no destruya el orden que está llamado a proteger: pues sería absurdo pretender que el orden debe sacrificarse a la ley. —como si ésta fuese un fin y no un medio de convivencia social, y tal como si la finalidad de toda institución jurídica fuese la perturbación del orden social, y no su servicio—, y que las autoridades no tienen el deber de interpretar la ley para impedir su abuso y asegurar su funcionamiento regular, a fin de que pueda llenar cumplidamente su misión social. Es verdad que se arguye que los principios son lo primero, y que deben salvarse aun a expensas del orden establecido. Pero tal afirmación es un absurdo. ¿De qué servirían los principios sin una sociedad que los sustentara y erigiera en regla de conducta? ¿Es racional que el fin del orden social sea darse principios, y no garantías para la vida y el desenvolvimiento sociales, a fin de asegurar los fines de la civilización? ¿Es realmente una regla de la civilización el que las sociedades se hundan para que se salven los principios? ¿Pero se ha tratado siquiera de averiguar qué clase de principios son esos que se quiere que se salven a expensas del aniquilamiento social? No; ni siquiera importan; lo que importa en el caso es consagrar el abuso del derecho individual, porque ello aumenta la posibilidad de conflictos con las autoridades encargadas del orden público, multiplica los amparos y aumenta el auge de los bufetes y los negocios en que se sustentan.

Creo que fué don Francisco Bulnes quien hizo la observación de que no había que tocar los negocios del “licenciado”, porque en ello radicaba la estabilidad del Gobierno y la conservación del orden público. Pero, ¿y las garantías sociales? ¿No hay garantías sociales? ¿Sólo hay garantías individuales? ¿Cuáles, en caso de existir aquéllas, han de estimarse de mayor entidad, y, por tanto, el objeto real de toda organización social? Estas cuestiones tampoco importan a los “licenciados” en el planteamiento y solución de los problemas jurídicos. La ética profesional del litigante no permite ocuparse de tales bagatelas. Lo importante es multiplicar las causas de conflictos jurídicos, porque ello multiplica los pleitos y el abogado asegura así su modus vivendi.

Pero el abuso del juicio de garantías raya a veces en lo inconcebible. ¿No se ha pretendido que también puede servir para hacer efectivos créditos de particulares contra el Poder Público, tal como si, en vez de ser un recurso constitucional, fuese un juicio civil o mercantil en cobro de pesos? ¿No se instaura para plantear cuestiones de propiedad, como si fuera una tercería excluyente de dominio? ¿No se ha pretendido y aun obtenido con él la suspensión de una función electoral?

Uno de los casos más interesantes, en este orden de ideas, fué el de un señor que pidió al Departamento de Salubridad Pública su registro como médico. Salubridad, como es racional, exigió la presentación del título; el médico manifestó que no lo tenía, por haberle sido robado, y no poder obtener un duplicado por no existir los libros de su examen, pretendiendo comprobar su carácter de médico con la presentación de nombramientos de cargos que había desempeñado. Salubridad negó lo pedido, y el interesado pidió amparo. ¿Pero acaso no se pretende que el amparo sirve para todo? ¿Por qué no habría de servir para obligar al Departamento de Salubridad Pública a registrar un título inexistente y a tener por médico a quien no puede acreditar legalmente serlo? Y aquí, de paso, una pequeña cuestión de moral profesional. El sentido común, ya no el jurídico, basta para saber que legalmente no puede obtenerse lo que racionalmente es imposible. ¿Cuál fué entonces el móvil del director jurídico del quejoso? El negocio, alrededor del cual gira toda la ética profesional; sin que nada importen al caso ni el derecho, ni la responsabilidad moral del profesionista; que, en cuanto al cliente, ya se le dirá, no que el amparo se promovió para percibir honorarios, sino que se perdió porque en México no hay justicia.

Tales abusos necesariamente tenían que producir el efecto de que se estudiara, desde un punto de vista racional y jurídico, la naturaleza íntima del juicio de garantías, su finalidad, su objeto constitucional, a fin de determinar si en ellos podían caber. La Sala, con su jurisprudencia, no aporta el remedio al mal; bien lo sabe; pero lo alivia, restituyendo el juicio de garantías a su verdadera función constitucional. El tiempo dirá si ello constituye una equivocación o un acierto.

## IV

Muchas han sido las opiniones publicadas hasta ahora contra la jurisprudencia de la Sala Administrativa, aunque todas claudican de la misma argumentación, abrevan en la misma ideología política y reconocen el mismo origen; y la única digna de estudio, por tratar de plantear el problema en un plano de investigación científica, es la emitida por el señor licenciado Trinidad García, culto y caballeroso opositor, en un estudio serio, concienzudo y documentado, al cual habremos de referirnos.

Algunas de esas opiniones, —las del licenciado Saavedra—, sustentan, sin ningún respeto a la verdad, que la jurisprudencia de la Sala constituye una suspensión de garantías individuales, en los términos del artículo 29 constitucional; como si pudiera sostenerse, sin incurrir en la más elemental falta de probidad de criterio, que tal suspensión de garantías también existe en amparos contra actos judiciales, sólo porque la Constitución establezca que el amparo contra tales actos sólo proceden cuando tienen el carácter de definitivos y se hubiesen agotado contra ellos los recursos comunes; pues tal es en el caso la doctrina de la Sala. Y aunque se arguye que al postular la doctrina que el amparo sólo procede contra actos definitivos se incurre en una denegación de justicia, sobre que, de ser verdad, también la habría en asuntos judiciales en que rige la misma regla constitucional, —lo que es notoriamente falso—, dicho criterio es también substancialmente erróneo; pues, en realidad, la jurisprudencia, no sólo no deniega justicia, sino que otorga más medios de defensa al particular contra el acto, al establecer que, además de los recursos comunes, el quejoso tendrá, sobre ellos, el constitucional; y aunque también se argumenta que la jurisprudencia es mala porque obliga al litigante al uso de recursos comunes en que se exigen, para su procedencia, el cumplimiento de requisitos anticonstitucionales, tal argumento, sobre no serlo contra la jurisprudencia, sino contra los actos que denieguen el recurso por inobservancia de los requisitos que se tildan de anticonstitucionales, acusa en quien lo formula la más crasa incomprensión del problema jurídico-constitucional que el hecho entraña. La más elemental sindéresis jurídica enseñaría que, en tales casos, el amparo debería intentarse contra el acto que denegara el recurso por no llenarse los requisitos que se impugnan, a fin de controvertirse su constitucionalidad en el juicio de amparo y decidirse si en efecto lo son o no; pero de allí no puede inferirse lógicamente, como pretende hacerse, que la jurisprudencia de la Sala sobre que el amparo sólo procede contra actos definitivos, sea denegatoria de justicia, ni menos contraria a la teoría constitucional del juicio de garantías.

Otro de los escritores, —el licenciado Pallares—, que se han ocupado de la cuestión, después de enunciar sintéticamente algunos de los argumentos de una de las ejecutorias pronunciadas por la Sala, calificando tal argumento de malo, aquel otro de peor, éste de que nada prueba, y los demás de que constituyen un turbio tejido de sofismas, sale del paso lanzando anatemas contra la jurisprudencia mencionada. Tal manera de enfocar un problema jurídico sólo puede descansar en un exaltado amor propio. El defecto de tales opositores proviene de que, la alta opinión que de sí mismos tienen, les hace considerar sus pensamientos dotados de tal autoridad, que juzgan que, con sólo enunciarlos, todo el mundo se someterá a ellos; y esto hace que tengan en menosprecio las opiniones o las razones de los demás, y que no se crean obligados a rebatirlas ni a fundar las suyas, en el error de que sólo lo que ellos piensan es verdad indiscutible y que, dicho, a los demás no les queda sino callar.

El propio escritor admite, sin embargo, que el juicio de amparo es un recurso constitucional extraordinario, aunque arguye que de tal principio no puede sacarse “necesariamente” la consecuencia de que sea preciso agotar los recursos comunes u ordinarios contra un acto para que proceda el amparo; de donde infiere que la jurisprudencia de la Sala es mala. Y es evidente que esta manera de argumentar también es sofística; pues la tesis de la Sala no establece que “necesariamente” se infiera de tal principio tal consecuencia, sino solamente que se comprende dentro de su concepto. Los antiguos sofistas de la Grecia también demostraban que nada se infiere necesariamente de nada; pero la cuestión lógica no es esa, sino que basta que una regla pueda inferirse lógicamente de un principio, aunque no se desprenda necesariamente de él, para que sea legítima. Y concluye citando justamente las excepciones en materia penal, tal como si constituyeran la regla general sobre procedencia en el juicio de garantías, para concluir que la jurisprudencia de la Sala, en cuanto se aparta de tales excepciones, no es constitucional, erigiendo así la tesis de la excepción en la regla general.

El mismo escritor admite, sin embargo, que el amparo sólo procede cuando el quejoso sufre un perjuicio; que si se conforma con él, y no lo reclama, el amparo es improcedente; pero difiere de la legítima consecuencia de tales premisas, introduciendo un sofisma para fundar su oposición, cual es que el perjuicio del acto puede reclamarse mediante el juicio de garantías o los recursos comunes, que es lo que está justamente a discusión y debió probar. El razonamiento, como se ve, incurre en el mismo sofisma de petición de principio que sin motivo reprocha. En efecto: la tesis de la Sala sostiene que el perjuicio se consiente, como es de sentido común, por no hacerse valer contra el acto los recursos comunes que su ley concede para

obtener su revocación; y el impugnador arguye, confundiendo el amparo con los recursos comunes, que por cualquiera de ellos queda reclamado el perjuicio; y la cuestión a debate es si el juicio de amparo sustituye a los recursos comunes, a fin de asignarle la misma función y poder usarse con la misma finalidad jurídica, para que lógicamente pudiera concluirse que el acto no se consiente dentro de su estatuto por no usarse los recursos que para su revocabilidad y definición otorga la ley; y dar por demostrado ésto, pretendiendo sacar de allí la conclusión de que no se consiente el acto cuando se dejan de usar los recursos comunes que contra él otorga su ley, es incurrir en aquella falacia. En todo caso, contra la jurisprudencia de la Sala sólo se opone un argumento de mera opinión, que en lógica nada vale, puesto que ha perdido toda autoridad el “magister dixit”.

Otro de los impugnadores, —el licenciado Medellín Ostos—, argumenta que la jurisprudencia de la Sala no es agraria, ni revolucionaria, y que, en vez de resolver el problema agrario, lo aplaza; de donde concluye que no es legal. Tal manera de plantear el problema jurídico que se discute es sofisticado. Nadie ha pretendido que la doctrina de la Sala sea una tesis agraria o revolucionaria, sino una doctrina esencialmente jurídica sobre el juicio de garantías, —que no es un juicio agrario, ni revolucionario, sino constitucional—, para que debiera reputarse agraria o revolucionaria la tesis que sobre la estructura jurídica de dicho juicio enuncia; incurriéndose, así, en el elemental sofisma de ignorar la materia de la discusión, que es: si el amparo procede contra actos definitivos; y no si la doctrina es agraria o revolucionaria. Sin embargo, para que no se crea que eludimos el argumento, vamos a examinarlo.

El que la doctrina de la Sala sobre la procedencia del recurso de amparo sólo sea una tesis de derecho constitucional, no impide que no haya permitido al Gobierno realizar el programa agrario de la revolución, como es público y notorio, y reconoce, además, uno de los impugnadores; y en cuanto a que, en vez de resolver el problema agrario, lo aplaza, el error de semejante criterio proviene de que, en vez de considerar la tesis como una doctrina constitucional y jurídica, que es lo que es, se pretende tomarla por una doctrina agraria, para concluir que, no siendo tesis agraria, ningún problema agrario resuelve. Por lo demás, el aplazamiento que se arguye de haberlo, provendría de la misma Constitución, que es la que expresamente envía a los afectados en materia agraria a ventilar sus derechos en un juicio diverso del de garantías; y la jurisprudencia de la Sala sólo da vida y fuerza jurídicas a esa disposición constitucional, desobedecida al intentarse eludir sus efectos mediante el juicio de amparo. Por otra parte, es necesario no haber leído la Ley de 6 de enero de 1915 para afirmar que, en los términos en que actualmente se encuentra el problema, la cuestión

obtener su revocación; y el impugnador arguye, confundiendo el amparo con los recursos comunes, que por cualquiera de ellos queda reclamado el perjuicio; y la cuestión a debate es si el juicio de amparo sustituye a los recursos comunes, a fin de asignarle la misma función y poder usarse con la misma finalidad jurídica, para que lógicamente pudiera concluirse que el acto no se consiente dentro de su estatuto por no usarse los recursos que para su revocabilidad y definición otorga la ley; y dar por demostrado esto, pretendiendo sacar de allí la conclusión de que no se consiente el acto cuando se dejan de usar los recursos comunes que contra él otorga su ley, es incurrir en aquella falacia. En todo caso, contra la jurisprudencia de la Sala sólo se opone un argumento de mera opinión, que en lógica nada vale, puesto que ha perdido toda autoridad el “magister dixit”.

Otro de los impugnadores, —el licenciado Medellín Ostos—, argumenta que la jurisprudencia de la Sala no es agraria, ni revolucionaria, y que, en vez de resolver el problema agrario, lo aplaza; de donde concluye que no es legal. Tal manera de plantear el problema jurídico que se discute es sofístico. Nadie ha pretendido que la doctrina de la Sala sea una tesis agraria o revolucionaria, sino una doctrina esencialmente jurídica sobre el juicio de garantías, —que no es un juicio agrario, ni revolucionario, sino constitucional—, para que debiera reputarse agraria o revolucionaria la tesis que sobre la estructura jurídica de dicho juicio enuncia; incurriéndose, así, en el elemental sofisma de ignorar la materia de la discusión, que es: si el amparo procede contra actos definitivos; y no si la doctrina es agraria o revolucionaria. Sin embargo, para que no se crea que eludimos el argumento, vamos a examinarlo.

El que la doctrina de la Sala sobre la procedencia del recurso de amparo sólo sea una tesis de derecho constitucional, no impide que no haya permitido al Gobierno realizar el programa agrario de la revolución, como es público y notorio, y reconoce, además, uno de los impugnadores; y en cuanto a que, en vez de resolver el problema agrario, lo aplaza, el error de semejante criterio proviene de que, en vez de considerar la tesis como una doctrina constitucional y jurídica, que es lo que es, se pretende tomarla por una doctrina agraria, para concluir que, no siendo tesis agraria, ningún problema agrario resuelve. Por lo demás, el aplazamiento que se arguye, de haberlo, provendría de la misma Constitución, que es la que expresamente envía a los afectados en materia agraria a ventilar sus derechos en un juicio diverso del de garantías; y la jurisprudencia de la Sala sólo da vida y fuerza jurídicas a esa disposición constitucional, desobedecida al intentarse eludir sus efectos mediante el juicio de amparo. Por otra parte, es necesario no haber leído la Ley de 6 de enero de 1915 para afirmar que, en los términos en que actualmente se encuentra el problema, la cuestión

no ha quedado resuelta definitivamente. Aun lo está desde el punto de vista de las indemnizaciones, por prescripción del derecho para reclamarlas, según se infiere de los términos claros, precisos e incontrovertibles del artículo 10 de la ley constitucional, como en reciente ejecutoria acaba de reconocerlo la Corte misma. La propia ley constitucional, en su artículo 10, de la manera más clara y rotunda, establece que el derecho para intentar el juicio que da contra las resoluciones agrarias, prescribe al año de la fecha de dichas resoluciones, y aun declara categóricamente que, pasado dicho año, **“ninguna reclamación será admitida”**. Aun más, la misma ley ordena que, cuando en esos juicios la sentencia declare que no procede la restitución agraria, la sentencia sólo dará derecho al que obtuvo, a reclamar la indemnización correspondiente. En tales términos la ley, ¿qué es, pues, lo que ha quedado por resolver?

¿Que los afectados han perdido todo derecho atentas estas disposiciones constitucionales? Es cierto; pero la culpa corresponde a quienes, creyendo poder burlar los efectos de la ley constitucional mediante el amparo, dejaron correr y perderse el término legal que el Constituyente les confirió para deducir sus derechos. Pero hay todavía una cuestión más, y es que en tales juicios no podrá controvertirse el derecho de los pueblos para obtener dotación o restitución de tierras, ni la facultad del Ejecutivo Federal para otorgarlas, porque tales facultad y derecho constan plenamente de la misma Constitución Federal, y sería absurdo que un derecho y una facultad constitucionales pudieran dirimirse y nulificarse mediante un juicio, cualquiera que éste sea.

Por último, —en cuanto al argumento de ser política la doctrina de la Sala—, mientras el Derecho sea una ciencia política al servicio de fines sociales, y constituya la estructura orgánica de todo Gobierno; mientras el juicio de garantías sea, como lo es, un juicio esencialmente político de Derecho Público; y mientras la Suprema Corte sea uno de los poderes que forman el Gobierno Nacional, y, al regularizar el funcionamiento de nuestras instituciones políticas, e intervenir, dirimiéndolos, los conflictos entre particulares y los demás órganos del Poder Público, realice actos de soberanía, de gobierno, y, por tanto, políticos, el argumento carecerá de todo sentido racional y jurídico; ya que sólo podría sustentarse en la ignorancia de la función social del Derecho y del lugar que éste ocupa en la clasificación científica.

## V

Los argumentos del señor licenciado Trinidad García contra la jurisprudencia de la Sala sobre que el amparo sólo procede contra actos definitivos, son de tres órdenes: históricos, de mera opinión personal, y jurídicos. Los primeros, descansan en un error substancial, cual es el falso concepto que dicho letrado tiene de la actual estructura jurídica del juicio de garantías, tal como si constitucionalmente no hubiera sufrido ninguna modificación substancial; los segundos, carecen de todo valor lógico y jurídico, tanto porque la mera opinión personal ha dejado de constituir un argumento lógico desde que el “magister dixit” perdió toda autoridad, cuanto porque, jurídicamente, las únicas opiniones que podrían servir para resolver constitucionalmente la cuestión sería la de los Ministros de la Corte, a quienes la ley constitucional encomienda tal función y confiere autoridad y soberanía para el caso; los terceros, se fundan, en errores de interpretación unos, y otros de incomprensión de la doctrina jurídico-constitucional que se pretende rebatir. Nos ocuparemos de los fundamentales, que son, en realidad, los únicos que podrían extraviar el criterio jurídico.

Es innegable, —y el que lo dudara no tendría más que repasar el artículo 107 de la Constitución Federal—, que la estructura actual del juicio de garantías, tal como dicho juicio aparece reglamentado en la Constitución Federal, ha sufrido modificaciones substanciales; y ello, en mi concepto, acusa un notable progreso jurídico. El Constituyente de Querétaro juzgó conveniente introducir en la Ley Federal el concepto jurídico de definitividad del acto reclamado, modificando la estructura íntima del juicio de garantías, para la procedencia de éste; estableciendo excepciones, únicamente en materia penal, y eso, no en cuanto a definitividad del acto, —como puede verse del párrafo segundo de la fracción II de dicho artículo constitucional—, sino a la regla de ser el amparo un juicio de estricto derecho y, por tanto, no poder ampliarse la queja que contenga ni suplirse su deficiencia. El mismo licenciado García es quien da la demostración. Dicho letrado conviene, en efecto, en que, conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el amparo sólo procede contra sentencias civiles o penales, cuando éstas tienen el carácter de definitivas, es decir, cuando contra ellas se hayan agotado previamente los recursos ordinarios que la ley común concede para su posible modificación o revocación; y que, en cuanto a los demás actos en juicio, diversos de las sentencias, el amparo procede igualmente cuando son de imposible reparación dentro del procedimiento, es decir, cuando tienen el carácter de definitivos, **o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento en que se produzcan**; de donde erróneamente deduce que, en este último caso, no se requiere la definitividad del acto para la

procedencia del amparo. Un sencillo razonamiento jurídico bastará para demostrar lo contrario. En los juicios, únicamente las partes, según es elemental en derecho, pueden promover, hacer valer derechos, interponer recursos, etc.; el legislador no ha podido, en consecuencia, lógicamente, exigir al extraño que agote en el juicio recurso alguno contra el acto; puesto que en él legalmente ninguno se le da; y ello hace que el acto, en cuanto a él, y en cuanto a que contra él carece de defensa en el juicio, sea definitivo, y, por tanto, funde la procedencia del amparo. No es, pues, exacto, como sostiene el opositor, que el acto no tenga el carácter de definitivo para el tercero a quien hiere un acto en juicio, al cual es extraño; pues, justamente, por no tener defensas en él, el acto lo es. La misma categoría jurídica de definitividad tienen los actos ejecutados fuera de juicio o después de concluído éste. El más ligero análisis jurídico de dichos actos basta para demostrar su definitividad en el orden en que ocurren; pues nadie ignora que, dentro de nuestra teoría procesal, y de la más elemental noción de derecho, los recursos se dan a las partes y dentro de juicio; concluído éste o no existiendo, es claro que tales recursos no existen ni pueden hacerse valer, resultando así, en realidad, desde el punto de vista jurídico, la definitividad de los actos de que se trata. De ésto se infiere, además, que el criterio del señor licenciado García sobre que la regla IX del artículo 107 constitucional es, no una regla de competencia, sino de procedencia contra “actos no definitivos”, sea jurídicamente falsa. Por lo demás, dicha regla, —como puede comprobarlo todo aquel que quiera leer naturalmente el texto legal—, se limita a establecer que en los casos en que se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta fuera de juicio o después de concluído, o de actos en el juicio de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al procedimiento, (actos jurídicamente definitivos según ya vimos), **el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción caiga el acto;** y si ésto no es imputar una competencia, —por más vueltas que quieran darse a las palabras—, sino una procedencia, como se pretende, habrá que concluir en que el sentido común carece de aplicabilidad a las discusiones jurídicas y a la inteligencia de las leyes. Por lo que, al incluirse dichos actos en la regla IX, no fué porque no se estimasen definitivos, como se sostiene, porque entonces hubiera hecho el legislador una estimación jurídica notoriamente falsa, sino porque sólo quiso agrupar hechos respecto de los cuales instituía una competencia diversa de la de la Corte. De allí que la Sala, al examinar la referencia que la regla II del artículo 107 de la Constitución hace a la IX, se haya atendido al sentido racional e ideológico de dicho precepto para concluir, con lógica irreprochable, que, al hacer dicha referencia, sólo tuvo en cuenta el legislador que estaba instituyendo sobre amparos contra sentencias judiciales, —cuya competencia incumbe

directamente a la Corte, conforme a la regla VIII—, para imputar la de los Jueces de Distrito contra los demás actos judiciales que no fuesen sentencias; pero sin que de ello pudiera inferirse, ni lógica, ni jurídicamente, que tales actos no fuesen definitivos. Por otra parte, si la propia Constitución establece que el amparo contra actos judiciales sólo procede cuando tienen el carácter de definitivos, ¿qué razón científica habría para que tal tesis sólo fuese buena y jurídica tratándose de actos judiciales, y no lo fuese tratándose de los administrativos, ya que en uno y otro caso el acto jurídico es el mismo y lo constituye un acto de autoridad contrario a la Constitución? Realmente, tal distinción carecería de base científica; y el Constituyente no la hizo, limitándose a establecer la doctrina respecto de una categoría de actos, pero sin prohibirla respecto de los demás; de donde la interpretación de la Sala es mucho más racional y jurídica y conforme a la unidad de la doctrina, que la que se le pretende oponer.

Es cierto que Pallares opina que no hay paridad jurídica, ante el amparo, entre actos de autoridad judicial y actos de autoridad administrativa, como si unos y otros no fueran, constitucionalmente, actos jurídicos de autoridad producidos dentro de un estatuto legal, y la diferenciación, por tanto, careciera de razón. Pero afirmar que la tesis constitucional sobre procedencia del amparo en asuntos judiciales contra actos definitivos es lógica, porque de tal amparo se ha abusado y continúa abusando en forma escandalosa, y que no lo es en materia administrativa, porque del administrativo no se abusa; que el procedimiento judicial, por su misma naturaleza, otorga defensas, recursos, etc., de donde se infiere que el amparo en tal caso resulta realmente un recurso de carácter extraordinario, y el administrativo no, de donde también habrá de inferirse que el amparo pierde en él por tal causa su carácter de recurso extraordinario; acusa realmente ignorancia o mala fe en el juicio. Negar que del juicio de amparo en materia administrativa no se abusa, es negar la evidencia; además de que la inmensa mayoría de los amparos de tal naturaleza que obran en la Corte demostrarían lo contrario; negar que las leyes administrativas no instituyen un procedimiento regular y ordenado para la producción del acto jurídico, ni confieren recursos ni medios de defensa, es negar lo que con la sola lectura o conocimiento de dichas leyes podría demostrarse. Basta conocer las leyes de Derecho Administrativo, (fiscales, agraria, de trabajo, industrias minerales, petróleo, minas, patentes, marcas, expropiación, etc.), para convencerse de que instituyen un orden regular jurídico para la producción del acto administrativo, y que contra él conceden recursos y defensas; y parece ocioso añadir que, conforme a la misma jurisprudencia de la Sala, en los casos en que ese ordenado procedimiento no existiese, o, habiéndolo, no otorgase contra el acto recursos ni defensas legales, el amparo

sería procedente, toda vez que, entonces, conforme a la jurisprudencia el acto sería definitivo. Y por lo que toca a la falta de seriedad que se imputa al argumento de la Corte sobre que, por no haber prohibición expresa en el estatuto constitucional del amparo, la doctrina de la definitividad del acto para la procedencia del amparo judicial es también aplicable al administrativo, —dadas la misma razón de derecho y la igual naturaleza jurídica del juicio de garantías en ambos casos—, y que se pretende rebatir trayéndose a colación que ello equivaldría a sostener que, por no haber prohibición expresa, también podrían aplicarse al Poder Ejecutivo preceptos del Poder Judicial, al régimen legal del mandato el de la compraventa, y aun, —para extremar el absurdo—, a las controversias de carácter civil el estatuto penal, lo que, según se afirma, a ningún jurisconsulto se le había ocurrido hasta ahora, (sin embargo de haber autores que sostienen la aplicabilidad de las normas jurídicas del Derecho Privado al Derecho Administrativo); tal razonamiento, en realidad, entraña un burdo sofisma; pues la jurisprudencia de la Sala se refiere a actos regidos por el mismo estatuto legal, comprendidos bajo la misma jurisdicción constitucional; y no, como en los casos que se arguyen, a casos regidos por estatutos legales diversos o jurisdicciones constitucionales diferentes.

Por lo demás, los actos administrativos, como los judiciales, o se producen dentro de estatuto legal o fuera de él; en el primer caso, si el estatuto no da recurso, el acto es definitivo, —que es la generalidad de los casos—, y el amparo procede; si da recurso, sea este administrativo o contencioso, el acto no causará un perjuicio jurídico dentro de su estatuto, mientras el recurso no se agote inútilmente, en cuyo caso también procederá el amparo; y, cuando se trate de actos producidos fuera de estatuto, es notoria la definitividad, puesto que el recurso se da dentro y no fuera de estatuto, y un acto de tal naturaleza estaría fuera de derecho y carecería de él.

## VI

El señor licenciado García argumenta que la jurisprudencia de la Sala desplaza el conocimiento del juicio de garantías a la autoridad común, no obstante ser, como en efecto lo es, un juicio esencialmente federal; de donde infiere que, lejos de concordar con la naturaleza jurídica de dicho juicio, la viola y desfigura. Es notorio que tal argumento es erróneo; pues la doctrina de la Sala no dice lo que se le imputa. Si exigir que se agoten los recursos comunes en materia administrativa para la procedencia del amparo, —que es lo que la doctrina establece—, es instituir la competencia de las autoridades comunes para conocer del juicio de garantías, violándose la Constitución que imputa tal jurisdicción a la Justicia Federal, no hay duda de que tal violación también existiría, por mandato expreso de la Constitución, en los amparos judiciales, ya que, en ellos, la propia Constitución ordena que el amparo sólo procede contra actos definitivos. Pero, en realidad, no hay tal cosa; la habría, si el recurso común fuera un juicio de garantías; pero como no lo es, exigir que se agote, no es exigir que el juicio de garantías se instaure ante la autoridad común. Los opositores a la jurisprudencia de la Sala no se caracterizan ciertamente por una información jurídica exacta sobre las doctrinas que rebaten. Hay más todavía. La misma Ley Constitucional estatuye, para la procedencia del amparo por actos judiciales dentro del procedimiento, no sólo que se agoten los recursos comunes que contra ellos se dé, sino que, cuando no los haya, se reclamen ante la misma autoridad común las violaciones constitucionales que el acto cause, se proteste por su no reparación, y se aleguen, además, por vía de agravio, en la segunda instancia del negocio, si la tuviere, a fin de que el acto no se presuma consentido para el amparo; a pesar de ello, nadie ha entendido hasta hoy que sea remitir a la autoridad común el conocimiento previo del amparo, ni menos que transmute el recurso común de la apelación en un juicio de garantías. En realidad, lo que el legislador quiere es que antes de promoverse el amparo se agoten todos los medios o defensas comunes que pudieran determinar la revocación del acto, tanto para que el orden jurídico no se perturbe y los estatutos legales funcionen regularmente, cuanto porque si la revocación del acto puede obtenerse dentro de su estatuto, lo lógico y jurídico es que trate de obtenerse; ya que, obtenida, cesa el acto, desaparece todo perjuicio, y el amparo carece de objeto. Tal criterio no puede ser más lógico, racional y jurídico; puesto que se sustenta en que, quien tiene un recurso legal a su disposición contra un acto y lo abandonan o renuncia, consiente el acto dentro de su ley; y un acto consentido no puede fundar ningún derecho en el orden jurídico.

El último argumento substancial contra la jurisprudencia de la Sala, se hace consistir en que, al exigirse que se agoten los recursos administra-

tivos o contenciosos que las leyes comunes conceden contra los actos administrativos, se condena al quejoso a tener que pasar por el cumplimiento de requisitos anticonstitucionales previos para la admisión o procedencia de dichos recursos, y a la conculcación efectiva, en tal concepto, de sus garantías individuales; argumento que, además de no serlo contra la jurisprudencia, acusa incomprensión del fenómeno jurídico en que se apoya, como ya demostramos en otro capítulo. La cuestión jurídica se resolvería por un amparo contra los actos que denegasen la admisión de tales recursos por no observarse los requisitos previos que se tildan de anticonstitucionales, a fin de que en el juicio constitucional se examinase si lo son o no, y el obstáculo anticonstitucional quedase removido.

El argumento que se pretende sacar de otro que el señor licenciado Vallarta formuló en su tiempo contra la tesis, hoy constitucional, de que el amparo civil y penal sólo procede contra actos definitivos, y que podría traducirse, —circunscribiéndolo al caso—, en que “si sólo se da el amparo contra actos definitivos, una autoridad administrativa podría mandar azotar, dar tormento, negar la defensa, etc., con violación de las garantías individuales, sin que al ofendido competiese el recurso constitucional”, carece de realidad jurídica; aun en materia judicial, el tiempo transcurrido se ha encargado de demostrar su inexactitud, para que pudiera invocarse como argumento efectivo contra la teoría homóloga del amparo en materia administrativa. Por lo demás, en Derecho Administrativo no hay ley que autorice tales actos; de ocurrir, por tanto, se producirían fuera de estatuto legal, y, jurídicamente, carecerían de recurso, —pues los recursos se dan dentro y no fuera de procedimiento—, por lo que serían definitivos. Pero suponiendo el absurdo de que lo tuviesen, es bien sabido que, en Derecho, el efecto jurídico de la interposición del recurso contra actos de la naturaleza de los que examinamos, sería la suspensión de su ejecución mientras el recurso se tramitara; de lo contrario, jurídicamente, no habría recurso, por tratarse de actos cuya ejecución sería de imposible reparación, y, por tanto, dejaría el recurso sin materia; por cuya razón, atenta la naturaleza de tales actos, si, existiendo recurso, su interposición no produjese el efecto de suspenderlos, serían jurídicamente definitivos, y la procedencia del amparo sería indiscutible.

También se acusa a la teoría de la Sala de contradicción y retroactividad; haciéndose consistir la primera en que, si bien la Corte ha establecido que el amparo es improcedente contra actos que tengan un remedio legal común, no ha estimado que, cuando ese remedio sea un juicio ordinario federal, —en el que conforme al artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles deben decidirse todas las controversias que no tengan señalada una tramitación especial—, tal remedio deba agotarse antes de promoverse el amparo. Este aserto es inexacto. Son de ello testimonio los

dos mil y tantos amparos agrarios en que la Sala sentó su tesis, remitiendo a los quejosos al juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, juicio que, por no tener señalada tramitación especial, tiene que ser el ordinario a que se refiere el artículo 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Pero suponiendo que fuese exacto, ello no sería un caso de contradicción, sino de inconsecuencia, para que de él pudiera inferirse racionalmente “que las razones de diversos órdenes que se oponen a la jurisprudencia de la Corte son tan poderosas, que no ha podido impedir a la misma incurrir en contradicción”; por lo demás, tal inconsecuencia no implicaría lógicamente que la teoría no fuese verdadera. La retroactividad de que se le acusa, no se precisa; pero tampoco la hay; la habría, si sobre los casos ya resueltos por la Corte volviese y los dirimiese nuevamente. La retroactividad no obra, jurídicamente, con los casos aun no resueltos, —como es elemental en Derecho—, en los que no hay derechos adquiridos, sino meras expectativas.

Tampoco es exacto el razonamiento que se basa en que, si la regla II del 107 constitucional, al señalar los casos en que el amparo procede contra actos judiciales (sentencias definitivas), hace salvedad expresa de los casos de la fracción IX no sentencias), “es que, en buena lógica, el legislador no quiso someter éstos a los requisitos de la regla II”, es decir, que respecto de ellos no instituyó ya la definitividad; pues la salvedad obedece a que los casos judiciales de la regla IX no son sentencias judiciales; y, por tanto, si la regla general (fracción II) es que el amparo judicial sólo procede contra sentencias definitivas, lógica es la salvedad que hace el legislador de los casos de la regla IX, respecto de los que también admite el amparo, no obstante que, siendo actos judiciales, no son sentencias definitivas; pero no porque tales actos no fuesen definitivos; pues hasta cuando se refiere a actos en el juicio, diversos de las sentencias, estatuye la definitividad, al prevenir que **siempre que se trate de actos cuya ejecución sea de imposible reparación en el procedimiento.**

La demostración de la exactitud jurídica de la teoría de la Sala es fácil de encontrarse, si se estudia desapasionadamente la evolución y estructura constitucional del juicio de garantías, no con ánimo de justificar disidencias, sino de depurar la verdad. El mismo trabajo del licenciado García proporciona numerosos argumentos en favor de dicha teoría. La brevedad de un artículo de periódico nos impide demostrarlo cumplidamente; pero la cita que hace de un párrafo del discurso del señor licenciado Macías en el Constituyente, por ejemplo, funda suficientemente la necesidad y constitucionalidad de dicha teoría; pues si la reforma constitucional del amparo, como se asienta en dicha cita, obedeció a que el abuso que de él se hacía en materia judicial había prácticamente paralizado la acción de la justicia común, tal es también actualmente el caso de la función administrativa; y si el remedio constitucional que se encontró fué el de que el amparo sólo proce-

diese contra actos definitivos, dejándose libre juego a los estatutos legales comunes, nada se opone a que tal criterio, que informa el espíritu de la reforma constitucional, rija todo el sistema, y, por tanto, también en amparos administrativos. La cita que se hace del señor licenciado Lozano, también sirve a la tesis; pues estatuye que contra el acto de autoridad que viole una garantía individual tiene el ofendido, **“además de los recursos ordinarios que las leyes suministren para la guarda de la incolumidad de todos los derechos que acuerden, el del amparo”**; y la jurisprudencia de la Sala no dice más que eso, y establece, por razón de orden lógico y jurídico que, cuando aquéllos existan, deben agotarse previamente; puesto que siendo el amparo un recurso de Derecho Público, instituido para fines políticos de mantenimiento del orden legal, por su misma naturaleza tiene el carácter de extraordinario, y sería absurdo usarlo como común, perturbando el orden de derecho que justamente debe mantener.

Por último, el propio opositor, admite la bondad jurídica de la tesis que combate, y aun la conveniencia de su adopción para regularizar el funcionamiento del juicio de garantías, (véanse algunas de sus conclusiones y diversos párrafos de su estudio); y sólo difiere del criterio de la Corte en que, para que la jurisprudencia sea legal, requiere una reforma constitucional; como si la función esencial de la jurisprudencia no fuera la de mejorar, corregir y rectificar las leyes, llenar sus inevitables lagunas y unificar su sistema, dentro de un criterio racional y jurídico; y la historia del juicio de garantías no demostrase que han sido las doctrinas de la Corte las que en todo tiempo han definido, reglamentado y depurado este juicio, fijado su estructura jurídica, y determinado su función dentro de nuestro régimen político.

Por lo demás, ¿qué se opone a que tal doctrina se aplique a los amparos administrativos, si técnica y científicamente se trata del mismo juicio constitucional? ¿Qué principio, Ley o regla de Derecho viola no constando que al adoptarse para estimar la procedencia de amparos judiciales se hubiese hecho por vía de excepción, ni habiendo prohibición de Derecho Público para su adopción en amparos administrativos, existiendo, por el contrario, la misma razón constitucional para su aplicabilidad al caso? Nada; ni la lógica, ni la razón, ni la ley, ni el Derecho, ni la unidad de criterio jurídico que el sistema reclama; sólo la rutina profesional que obliga, por falta de pensamiento, y sobra de espíritu de rebaño, a fosilizarse en el pasado, sin importar el espíritu de renovación que anima al mundo, y, sin el cual, las más altas instituciones humanas perecerían por asfixia moral.

México, D. F.—Junio.—MXMXXXI.

**ARTURO CISNEROS CANTO.**